

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00517-00 (Acción de Tutela)

Una vez subsanado el motivo que generó que el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad decretará la nulidad del fallo proferido por este Juzgado dentro de esta acción de tutela, se procede nuevamente a emitir la decisión que conforme a derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO elevó esta protección constitucional al considerar que la EPS SANITAS, estaba vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad e igualdad.

2. Suscritamente los hechos que en su momento motivaron la interposición de esta acción se contraen a establecer (i) que se encuentra afiliada la EPS SANITAS en calidad de cotizante. ii) Indica que el médico ortopedista y traumatólogo Dr. Felipe Pizarro le emite orden el 27 de enero de 2023, para cirugía de descompresión del nervio del carpo vía abierta-izquierda, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela la EPS SANITAS no ha programado cita para realizar la correspondiente cirugía (iii) Existe la posibilidad que la orden de cirugía se venza, generándole un perjuicio irremediable, dado que el diagnóstico progresa limitándose su capacidad residual de laboral.

3. Solicitando en consecuencia en amparo de sus derechos fundamentales se ordene a la entidad accionada proceda a autorizar y asignar la cirugía de descompresión del nervio del carpo vía abierta-izquierda.

4. La acción de tutela fue admitida en auto de fecha dieciséis (16) de mayo del presente año, se ordenó notificar a la accionada, se ordenó vincular a la empresa EULEN COLOMBIA S.A para que diera respuesta a la acción de tutela y acompañen los documentos que soportan las afirmaciones allí contenidas. Posteriormente también se ordenó vincular a la CLINICA SANTA MARÍA DEL LAGO – EPS COLSANITAS.

4. Las citadas entidades en oportunidad dieron respuesta a la acción y este despacho en providencia del veintinueve (29) de mayo del presente año amparó el derecho fundamental de la salud de la señora Gallegos Pardo ordenándole a la **EPS SANITAS SAS** a través de representante legal realice las gestiones pertinentes para verificar la programación de la cirugía requerida por la accionante por parte de la IPS contratada para el cumplimiento de las autorizaciones. Así mismo se ordenó a la CLINICA SANTA MARÍA DEL LAGO – EPS COLSANITAS señalara fecha y hora para realizar la cirugía que necesita la convocante.

4.1. Fundamentando en esa oportunidad la decisión adoptada en que el derecho a la salud consagrado como un servicio público a cargo del Estado de acceso para todos, se dispensa a través de la entidades prestadora de salud y no se puede limitar al reconocimiento de los servicios sino que debe garantizarse el acceso a estos de manera oportuna, eficiente y de calidad, haciéndose énfasis en que la eficiencia en el servicio se ve reflejada en la razonabilidad de los trámites administrativos a los que se ven sometidos los pacientes para acceder a los tratamientos, procedimientos, insumos, medicamentos prescritos por los médicos tratantes. Se indico que las EPS son las

responsables de gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud directamente o a través de la contratación con IPS y profesionales de la salud.

Se señaló que no era de recibo que la EPS accionada argumente que la asignación de las citas para la atención médica no dependa de ella por ser la IPS la que maneja y dispone de sus agendas para realizar la cirugía requerida, dado que la responsabilidad de las EPS no se excluye cuando prestan sus servicios a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y por tanto la prestación de servicios de salud deficiente o irregular, compromete directamente a la EPS (como lo expuso la Corte Constitucional en SC. 17 de noviembre de 2011).

Situación que en esa oportunidad encontró el despacho que no se estaba aplicando pues se evidenció a través de la orden médica respectiva el procedimiento *“descompresión del nervio en túnel del carpo vía abierta-izquierdo”* se encontraba autorizado desde el 27 de enero del presente año y que a la presentación de la tutela no se había programado por parte de la IPS, pues en su respuesta la acción de tutela fue que *“(…)Teniendo en cuenta el término otorgado por el Despacho y la solicitud de programación del procedimiento médico de cirugía de descompresión del nervio del carpo vía abierta- izquierda, nos permitimos informar que nos encontramos a la espera de la confirmación de la fecha y hora del procedimiento, una vez contemos con la programación, procederemos a informar a su señoría y a la usuaria”*

5. La entidad accionada CLINICA SANTA MARIA DEL LAGO – EPS COLSANITAS impugnó el referido fallo señalando que no podía dar cumplimiento a la orden dada por el Juzgado en la medida esa entidad no está ofertando, ni presta el servicio requerido por la accionante y autorizado por la EPS *“descompresión del nervio en túnel del carpo vía abierta-izquierdo”*

Impugnación que correspondió en conocimiento al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad que como ya se referenció decreto en providencia del pasado veintiocho (28) de junio la nulidad del aludido fallo tras advertir la necesidad de vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

6. Asumido nuevamente el conocimiento de la acción por parte de este despacho por auto del veintinueve (29) de junio hogaño, se dispuso la vinculación de la señalada entidad y se ordenó requerir a la accionada la EPS SANITAS para que informará a que entidad se le había encargado realizar el procedimiento quirúrgico que necesita la accionante o en su defecto indicara si ya se había realizado el mismo, teniendo en cuenta que con posterioridad al fallo emitido el veintinueve (29) de mayo de los corrientes la CLINICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO indicó no realizar procedimientos de ortopedia adulto.

7. Fundamental resulta destacar que tras el requerimiento La EPS SANITAS indicó que el procedimiento para la descompresión del nervio en túnel del carpo vía abierta-izquierdo, para realizarle a la señora Gallego Pardo en principio se direcciono para su ejecución a la CLINICA SANTA MARÍA DEL LAGO, no obstante una vez validada la correspondiente disponibilidad del servicio por dicha institución prestadora de servicios médicos se precisó que no realizan procedimientos de ortopedia adulto, siendo así las cosas, se procedió con la correspondiente autorización de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA con direccionamiento para la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA con el fin de que los profesionales de la salud bajo su autonomía y pertinente médica definieran los tratamientos médicos a seguir.

La CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA les informó que había agendado la cita para el 23 de junio de 2023 a la 1:20 pm, sin que la usuaria asistiera a la cita programada, sin embargo, los procedimientos solicitados por la usuaria ya fueron llevados a cabo, toda vez que dentro del historial clínico se observa que asiste a los controles post operatorios, en consecuencia, la solicitud que motivo la presente acción ha desaparecido, configurándose así la carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“...El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”¹

Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud a que refiere la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan o, no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable

dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”. (Se resaltó).

Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, la convocante del amparo afirmó que requiere la realización de la cirugía para la *descompresión del nervio en túnel del carpo vía abierta-izquierdo* procedimiento ordenado desde el 27 de enero del presente año por el médico tratante y autorizada por la EPS, sin embargo a la fecha de presentación de esta acción de tutela (que lo fue el 16 de mayo de 2023) la misma no se había realizado, hechos que no fueron desvirtuados, lo que generó como ya se rememoró en líneas anteriores, que por fallo del 29 de mayo del corriente año se amparara el derecho fundamental de la accionante y se ordenará la realización de la señalada cirugía.

Sin embargo, es oportuno señalar que la accionada en cumplimiento a la orden dada y encontrándose en trámite la impugnación que derivó en la nulidad decretada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, acreditó el cumplimiento de lo dispuesto señalando fecha para la valoración Pre Anestesia y para el Procedimiento Quirúrgico los días 09 de junio a las 16:20 y 15 de junio a las 11:00 respectivamente, adicionalmente le informó lo anterior a la accionante y posteriormente informó que el procedimiento se había realizado lo que fue constado por este despacho en comunicación telefónica con la convocante sostenida por una funcionaria del Juzgado el pasado 12 de julio² quien en efecto confirmó lo dicho por la entidad accionada, es decir, quedó demostrado que durante el curso de la acción se remedió la circunstancia que amedrentaba los derechos de la tutelante, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”³

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo

² Núm. 094 del expediente digital.

³ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de pronunciarse de fondo...”⁴

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional a la presente fecha como anteriormente si se había dispensado, por haber cesado la actuación que amenazaba los derechos fundamentales de la convocante del amparo, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó solución a la situación puesta de presente y que fue objeto de este estudio, lo que conlleva a que ahora, se niegue la acción impetrada por la configuración del hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: Declarar superados los hechos en relación con los derechos invocados por la accionante.

Segundo: Negar el amparo constitucional a la ciudadana RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86e0587bb15d7d820119b5eed5af05978cdbafb214f2689ef028598aed96737**

Documento generado en 13/07/2023 06:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>